



**MODELO 202**

**PAGO FRACCIONADO**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES  
(ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y ENTIDADES  
EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDAS  
EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN TERRITORIO ESPAÑOL)**

INSTRUCCIONES

PERIODOS IMPOSITIVOS INICIADOS EN 2016 ( PAGO FRACCIONADO DE ABRIL)

La presentación del modelo 202 se realizará exclusivamente por vía telemática.

**1) IDENTIFICACIÓN**

Se consignarán los datos identificativos del declarante: NIF y apellidos y nombre o razón social.

**2) DEVENGO**

**Ejercicio:** Se consignarán en esta casilla los cuatro dígitos del año en el que corresponde efectuar el pago fraccionado.

**Período:** Se consignará en esta casilla, según el mes en que corresponda realizar el pago fraccionado, la siguiente clave: 1/P para el pago a efectuar en los veinte primeros días naturales del mes de abril, 2/P para el correspondiente al mismo período del mes de octubre y 3/P para el correspondiente al mismo período del mes de diciembre.

**Fecha de inicio del período impositivo:** Se consignará en esta casilla la fecha de inicio del período impositivo con seis dígitos DD/MM/AA (D = día, M = mes, A = año).

**C.N.A.E. actividad principal:** Se consignará el código de cuatro cifras relativo a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas que corresponda a la actividad con mayor volumen de operaciones.

**3) DATOS ADICIONALES**

**Los datos declarados en este apartado se vinculan con los campos a cumplimentar en el apartado 4 Liquidación. En caso de modificación posterior verifique el contenido de dicho apartado.**

**Entidad que aplica el régimen de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre:** Marcarán esta clave las entidades que se acojan al régimen especial previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, donde se regula el Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

**Entidad que aplica el régimen de la Ley 11/2009, de 26 de octubre:** Marcarán esta clave las entidades que se acojan al régimen especial previsto en la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

**Volumen de operaciones de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo superior a 6.010.121,04 euros:** Marcarán esta clave las entidades cuyo volumen de operaciones en los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo haya superado el importe de 6.010.121,04 euros.

**Entidad que aplica el régimen de las entidades navieras en función del tonelaje:** Marcarán esta clave las entidades que se acojan al régimen especial de las entidades navieras en función del tonelaje, previsto en el capítulo XVI del título VII de la Ley 27/2014, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

**Entidades que aplican incentivos de empresa de reducida dimensión:** Marcarán esta clave las entidades que apliquen uno o varios de los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión contemplados en el capítulo XI del título VII de la Ley 27/2014, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

**Cifra de negocios de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo es superior a 6.000.000 euros:** Marcarán esta casilla, las entidades que en los doce meses inmediatamente anteriores al primer período impositivo que se inicie en el 2016, hayan tenido una cifra de negocios superior a 6.000.000 de euros. Quienes marquen esta casilla estarán obligados a aplicar en el cálculo del importe la modalidad establecida en el apartado 3 del artículo 40 de esta ley.

**Cooperativa fiscalmente protegida:** Marcarán esta clave las entidades que tengan la consideración de fiscalmente protegidas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.



**Otras entidades con posibilidad de aplicar dos tipos impositivos (ej. entidades ZEC):** Marcarán esta clave las entidades no incluidas en las claves anteriores con posibilidad de aplicar dos tipos de gravamen.

**Tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en curso:** Se consignará el tipo o tipos impositivos aplicables en la declaración del Impuesto sobre Sociedades.

**Importe neto de la cifra de negocios en los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo:** Marcarán esta clave, en su tramo correspondiente, las entidades con importe neto de la cifra de negocios igual o superior a 10 millones de euros en los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo.

**Entidades en las que al menos el 85% de los ingresos del período impositivo declarado en este pago fraccionado, correspondan a rentas en las que resulte de aplicación la exención prevista en el art. 21 y 22 de la Ley 27/2014, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades:** Esta casilla no se cumplimentará para los períodos impositivos iniciados en 2016.

## 4) LIQUIDACIÓN

### CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Los CONTRIBUYENTES del Impuesto sobre Sociedades calcularán el pago fraccionado tal como se expone a continuación:

#### A) CÁLCULO DEL PAGO FRACCIONADO: MODALIDAD ARTÍCULO 40.2 LIS

##### CLAVE [01]. CÁLCULO DE LA BASE DEL PAGO FRACCIONADO

- En el caso de entidades que tributen exclusivamente al Estado, se tomará como base del pago fraccionado la **cuota íntegra** del último período impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviese vencido el día 1 del mes que corresponda, de los indicados en el punto anterior, **minorado en las deducciones y bonificaciones así como en las retenciones e ingresos a cuenta** correspondientes a aquél, siempre que dicho período impositivo haya sido de duración anual.
- En el caso de que la duración del último período impositivo base hubiera sido inferior al año, habrán de considerarse los períodos impositivos inmediatamente anteriores hasta abarcar un período mínimo de 365 días. En este supuesto, la **base del pago fraccionado** se determinará mediante la suma algebraica de las cuotas de los períodos impositivos considerados.

Si el período abarcado por los períodos impositivos computados excediese del mínimo de 365 días, se tomará, a efectos de la mencionada suma algebraica, como cuota del período impositivo más remoto, el siguiente porcentaje de la cuota del período impositivo:

$$\frac{\text{Días que restan para computar 365 días}}{\text{Duración del período impositivo}} \times 100$$

c) Las agrupaciones de interés económico españolas y las uniones temporales de empresas inscritas en el Registro especial del Ministerio de Economía y Hacienda, tomarán como base del pago fraccionado la cuota íntegra correspondiente a la parte de base imponible que corresponda a los socios no residentes, minorada en los conceptos mencionados en la letra a) anterior que, en proporción directa a su porcentaje de participación, corresponda a los citados socios.

Las entidades citadas en el párrafo anterior, por lo tanto, no resultan obligadas a efectuar pagos fraccionados cuando el porcentaje de participación en las mismas corresponda, en su totalidad, a socios o miembros residentes en territorio español.

d) En los supuestos de fusión, la base de los pagos fraccionados correspondientes al primer período impositivo una vez realizada la operación, se determinará mediante la suma algebraica de las bases que hubieren resultado en las sociedades transmitentes de no haberse llevado a cabo la misma.

En otro caso, cuando no hubiera período impositivo base o éste sea el primero desde la realización de la operación y de duración inferior al año, se computarán los datos de los períodos impositivos inmediatos anteriores de las sociedades transmitentes.

En una operación de absorción y una vez realizada la misma, la base de los pagos fraccionados de la sociedad adquirente correspondientes al período impositivo en que aquélla se realizó, se incrementará en las bases del pago fraccionado de las sociedades transmitentes que hubieren resultado de no haberse llevado a cabo dicha operación. En otro caso y, en tanto en cuanto el período impositivo base no abarque un período mínimo de 365 días de la sociedad, una vez realizada tal operación, se computarán igualmente los datos de los períodos impositivos inmediatos anteriores de las sociedades transmitentes.

e) En el supuesto de entidades que deban tributar conjuntamente al Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o a la Comunidad Foral de Navarra, para determinar la base de los pagos fraccionados que deben ingresar, en su caso, en cada una de dichas Administraciones, se aplicará la proporción que, respecto del total, represente el volumen de operaciones realizadas en cada territorio determinado en función de la proporción del volumen de operaciones realizado en cada territorio determinada en la última declaración-liquidación del Impuesto.



## **CLAVE [02]. RESULTADO DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR (EXCLUSIVAMENTE SI ÉSTA ES COMPLEMENTARIA)**

Si esta declaración fuera complementaria de otra presentada con anterioridad por el mismo concepto y período, se hará constar en esta casilla el importe del pago fraccionado ingresado previamente. En este supuesto, en el apartado 6 "Complementaria", se deberá hacer constar el código electrónico asignado a dicha declaración.

## **CLAVE [03]. A INGRESAR**

Será el resultado de aplicar el porcentaje del 18% a la cantidad calculada como base del pago fraccionado (clave [01]) en cada uno de los períodos de abril, octubre o diciembre.

En el supuesto de ser esta declaración complementaria de otra anterior (ver apartado 6 de estas instrucciones), del importe calculado según lo expresado en el párrafo anterior deberá restarse el importe del pago fraccionado que se ingresó en su momento (clave [02]).

La cantidad a ingresar deberá expresarse con dos decimales. Para ello, si se precisa, se redondeará por exceso o por defecto al céntimo más próximo. En el caso de que la última cifra de la cantidad obtenida como resultado de aplicar el porcentaje a la base del pago fraccionado sea exactamente la mitad de un céntimo, el redondeo se efectuará a la cifra superior.

## **B) CÁLCULO DEL PAGO FRACCIONADO: MODALIDAD ARTÍCULO 40.3 LIS**

Este sistema tiene carácter opcional, salvo las excepciones que se comentan a continuación, siendo de aplicación a aquellos contribuyentes que voluntariamente decidan aplicarlo. Para ello deberán ejercer la opción en la correspondiente declaración censal durante el mes de febrero del año natural a partir del cual deba surtir efectos, siempre que el período impositivo a que se refiera la citada opción coincida con el año natural. En caso contrario, el ejercicio de la opción deberá realizarse en la correspondiente declaración censal, durante el plazo de dos meses a contar desde el inicio de dicho período impositivo o dentro del plazo comprendido entre el inicio de dicho período impositivo y la finalización del plazo para efectuar el primer pago fraccionado correspondiente al referido período impositivo cuando este último plazo fuera inferior a dos meses.

Realizada la opción, el contribuyente quedará vinculado a esta modalidad de pago fraccionado respecto de los pagos correspondientes al mismo período impositivo y siguientes, en tanto no se renuncie a su aplicación a través de la correspondiente declaración censal que deberá ejercitarse en los mismos plazos establecidos en el párrafo anterior.

No obstante lo anterior, en todo caso, resultan obligados a realizar los pagos fraccionados por este sistema los contribuyentes cuya cifra de negocios de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo sea superior a 6.000.000 de euros, así como los contribuyentes que se hayan acogido al régimen fiscal especial establecido en el capítulo XVI del título VII de la LIS (régimen de tributación de las entidades navieras en función del tonelaje).

Estos últimos contribuyentes deben tener en cuenta que la aplicación de la modalidad establecida en el artículo 40.3 de la LIS se realizará sobre la base imponible calculada conforme a las reglas establecidas en el artículo 114 de la citada Ley y aplicando el porcentaje a que se refiere el artículo 115 del mismo texto legal, sin computar deducción alguna sobre la parte de cuota derivada de la parte de base imponible determinada según lo dispuesto en el artículo 116.

Las agrupaciones de interés económico españolas y las uniones temporales de empresas inscritas en el Registro especial del Ministerio de Economía y Hacienda no estarán obligadas a realizar pagos fraccionados respecto de la parte de base imponible que corresponda a los socios residentes en territorio español, ni dicha base imponible formará parte de la base del pago fraccionado. Por lo tanto, las entidades citadas no resultan obligadas a efectuar pagos fraccionados cuando el porcentaje de participación en las mismas corresponda, en su totalidad, a socios o miembros residentes en territorio español.

En el caso de los contribuyentes que tributen conjuntamente al Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o a la Comunidad Foral de Navarra, la base del pago fraccionado será la parte proporcional que corresponda a cada una de dichas Administraciones, teniendo en cuenta el volumen de operaciones realizadas en cada territorio determinado según el volumen de operaciones realizado en cada territorio según la última declaración-liquidación del Impuesto.

## **CÁLCULO DE LA BASE DEL PAGO FRACCIONADO**

Los contribuyentes que hayan optado por efectuar el pago fraccionado acogiéndose a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 40 de la LIS, tomarán como base del pago fraccionado la parte de la base imponible del período de los tres (correspondiente al 1/P), nueve (correspondiente al 2/P) u once primeros meses (correspondiente al 3/P) de cada año natural, determinada según las normas de la Ley del Impuesto sobre Sociedades teniendo en cuenta, en su caso, los límites para la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores.

Los contribuyentes cuyo **período impositivo no coincida con el año natural** realizarán el pago fraccionado sobre la parte de la base imponible correspondiente a los días transcurridos desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada uno de los períodos de ingreso del pago fraccionado de los meses de abril, octubre y diciembre, según proceda. En estos supuestos, el pago fraccionado será a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso el día anterior al inicio de cada uno de los citados períodos de pago.

## **CLAVE [04]. RESULTADO CONTABLE (DESPUÉS DEL IS)**

Se consignará en la clave [04] el resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias después del Impuesto sobre Sociedades.



## **CLAVES [05] Y [06]. CORRECCIÓN POR IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

Se consignará en la clave [05] el importe correspondiente a los aumentos al resultado de la cuenta de Pérdidas y Ganancias por Impuesto sobre Beneficios y en la clave [06] el correspondiente a las disminuciones.

## **CLAVES [36] Y [37]. Reversión del 30% DEL IMPORTE DE LOS GASTOS DE AMORTIZ. CONTABLE (EXCLUIDAS EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN)**

Se consignará en la clave [37] el importe correspondiente a las disminuciones por la reversión de los ajustes que durante los períodos impositivos iniciados en 2013 y 2014, efectuaron las entidades que no tienen la consideración de reducida dimensión y que como consecuencia de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, tuvieron que dotar un aumento en la clave [36]. En este sentido, para los períodos impositivos iniciados en 2016, la casilla de aumentos quedará cerrada, ya que sólo se puede producir un ajuste fiscal negativo, al únicamente poder darse la reversión del aumento ya producido.

## **CLAVES [07] Y [08]. RESTO CORRECCIONES AL RESULTADO CONTABLE, EXCEPTO COMP. BI NEGATIVA EJ. ANT.**

Se consignará en la clave [07] el importe correspondiente al total de aumentos al resultado de la cuenta de Pérdidas y Ganancias excepto la corrección por impuesto sobre Sociedades, y en la clave [08] el correspondiente a las disminuciones, excepto la corrección correspondiente al impuesto sobre Sociedades y la reversión del ajuste por la limitación de las amortizaciones fiscalmente deducibles practicada en los ejercicios anteriores.

## **CLAVES [38] Y [39]. TOTAL CORRECCIONES AL RESULTADO CONTABLE**

Son importes calculados:     clave [38] = clave [05] + clave [36] + clave [07]  
                                  clave [39] = clave [06] + clave [37] + clave [08]

## **CLAVE [09]. 25% DEL IMPORTE DE LOS DIVIDENDOS Y RENTAS DEVENGADAS DE FUENTE EXTRANJERA**

Esta casilla no se cumplimentará para los períodos impositivos iniciados en 2016.

## **CLAVE [43]. 100% DEL IMPORTE DE LOS DIVIDENDOS Y RENTAS DEVENGADAS DE ENTIDADES RESIDENTES**

Esta casilla no se cumplimentará para los períodos impositivos iniciados en 2016.

## **CLAVE [13]. BASE IMPONIBLE PREVIA**

Es un importe calculado: clave [13] = clave [04] + clave [38] - clave [39].

## **CLAVE [44]. REMANENTE RESERVA DE CAPITALIZACIÓN NO APLICADA POR INSUFICIENCIA DE BASE**

Únicamente consignarán esta casilla los contribuyentes cuyo tipo de gravamen se corresponda con el previsto en el apartado 1 o 6 del artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, cuando se den los requisitos previstos en el apartado 1 del artículo 25 de la LIS, y siempre que no se haya podido reducir la totalidad del 10% del incremento de fondos propios en la declaración del Impuesto sobre Sociedades (modelo 200), pudiendo aplicar de esta manera, el remanente pendiente por insuficiencia de cuota de cantidades correspondientes a años anteriores.

En este sentido, la reducción en la base imponible de un determinado período impositivo relativa a la reserva de capitalización, se corresponde con el 10% del incremento de los fondos propios, para cuya determinación resulta imprescindible que se haya producido el cierre del ejercicio. Esto significa que la aplicación de la reserva de capitalización no puede tenerse en cuenta en la determinación de la base imponible aplicable a los pagos fraccionados, dado que el período impositivo no habrá concluido y no habrá tenido lugar el cierre del ejercicio, no se habrá podido determinar el posible incremento de fondos propios que determinaría la reducción de la base imponible. Ello solo se podrá determinar en la declaración del correspondiente período impositivo que, de acuerdo con el artículo 124.1 de la LIS, se presentará en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo.

En consecuencia, en los pagos fraccionados no podrá figurar una reducción por este concepto (reserva de capitalización) en la parte de la base imponible a partir de la cual se determinan tales pagos fraccionados. Por el contrario, sí podrá figurar una reducción por la reserva de capitalización, pero correspondiente a las cantidades pendientes de aplicación de la reducción de años anteriores, que es lo que figurará en esta casilla, en concepto de remanente de reserva de capitalización no aplicada por insuficiencia de base.

## **CLAVE [14]. COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS DE PERÍODOS ANTERIORES**

Se consignará el importe de las bases imponibles negativas de períodos anteriores que son objeto de compensación a efectos de esta declaración. Toma el valor cero si la casilla 13 es negativa o cero.

La compensación de bases imponibles negativas de períodos anteriores está limitada al 60% de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de la LIS y a su compensación. En todo caso, se podrán compensar en el período impositivo bases imponibles negativas hasta el importe de 1 millón de euros.



La limitación a la compensación de bases impositivas negativas indicada en el párrafo anterior no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas y esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores del contribuyente. Las bases impositivas negativas que sean objeto de compensación con dichas rentas no se tendrán en consideración respecto del importe de 1 millón de euros a que se refiere el párrafo anterior.

#### **CLAVE [45] Y CLAVE [46]. RESERVA DE NIVELACIÓN (art 105 LIS) (sólo entidades del art. 101 LIS)**

La reserva de nivelación, se trata de un incentivo fiscal aplicable a las entidades de reducida dimensión, (aquellas cuyo importe de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 10 millones de euros). En este sentido, en las correcciones al resultado contable no está incluida la cantidad correspondiente a la reserva de nivelación. Tras las correcciones al resultado contable, se obtiene una base imponible previa, sobre la que se aplicaría la compensación de bases impositivas negativas), y se obtiene la base imponible, sobre la que, en su caso, se aplicaría la reserva de nivelación, que ha de tenerse en cuenta a efectos de los pagos fraccionados, tal y como señala el apartado 5 del artículo 105 de la LIS y la cual puede minorar o adicionar esa base imponible. Así y siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 105, se podrá minorar la base imponible positiva (siempre que no supere el importe de 1 millón de euros) en hasta el 10 por ciento de su importe. En caso de minorar la base imponible, deberá de dotarse una reserva con cargo a los resultados positivos del ejercicio por el importe de dicha minoración. Así el importe de minoración, se deberá de incluir en la clave **[46]**.

Estas cantidades, se adicionarán a la base imponible de los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos a la finalización del período impositivo en que se realice dicha minoración, si el contribuyente tiene una base imponible negativa y hasta el importe de la misma. El importe de adición, se deberá de incluir en la clave **[45]**.

Las sociedades cooperativas que, en su caso, cumplan los requisitos para aplicar este incentivo fiscal no cumplimentarán estas claves. Se aplicará con posterioridad a aplicar el tipo de gravamen, siendo necesario que se convierta el importe de la misma a cuota, en función del tipo de gravamen que corresponda.

#### **RESULTADO PREVIO**

#### **B1 CASO GENERAL (EMPRESAS CON PORCENTAJE ÚNICO)**

#### **CLAVES [16] Y [17]**

Su importe vendrá calculado automáticamente en función de los datos consignados en la declaración.

Así, por ejemplo:

La clave **[16]** será = clave [13] – clave [44] – clave [14] + clave [45] – clave [46], sin poder ser negativa.

La clave **[17]** =  $5/7 \times$  tipo de gravamen indicado en la casilla de tipo de gravamen todo ello redondeado por defecto a la unidad anterior.

#### **CLAVE [47]. DOTACIONES DEL ART. 11.12 DE LA LIS (DF 4ª LIS)**

Tal y como se establece en la disposición final 4ª de la LIS, la dotación prevista en el apartado 12 del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (que regula su integración en la base imponible de acuerdo con lo establecido en la LIS, con el límite, para períodos impositivos iniciados en 2016, del 60 por ciento de la base imponible positiva previa a su integración, a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 y a la compensación de bases impositivas negativas), se referirá a la cuota íntegra positiva sin tener en cuenta su integración ni la compensación de cuotas negativas. De tal forma que para las sociedades cooperativas, se aplicará con posterioridad a aplicar el tipo de gravamen, siendo necesario que se convierta el importe de la misma a cuota, en función del tipo de gravamen que corresponda.

Las sociedades cooperativas que apliquen este límite llevarán a cabo el ajuste positivo o negativo que proceda del mismo en esta clave y no practicarán por este motivo ninguna corrección al resultado contable con carácter previo a la determinación de la base imponible.

#### **CLAVE [40]. COMPENSACIÓN DE CUOTAS NEGATIVAS DE PERÍODOS ANTERIORES (SÓLO COOPERATIVAS)**

Las cooperativas que no sean fiscalmente protegidas cumplimentarán en esta casilla las cuotas negativas a compensar de períodos anteriores.

Para los períodos impositivos iniciados en 2016 la compensación de cuotas negativas de períodos anteriores está limitada al 60 por ciento de la cuota íntegra previa a su compensación. En todo caso, serán compensables en el período impositivo cuotas íntegras por el importe que resulte de multiplicar 1 millón de euros al tipo medio de gravamen de la entidad.

La limitación a la compensación de cuotas negativas indicada en el párrafo anterior no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas y esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el



contribuyente. A estos efectos se deberá tener en cuenta si las rentas corresponden a resultados cooperativos o extracooperativos.

## **CLAVE [48] Y CLAVE [49]. RESERVA DE NIVELACIÓN (art 105 LIS) CONVERTIDA EN CUOTAS (sólo entidades del art. 101 LIS)**

La reserva de nivelación, se trata de un incentivo fiscal aplicable a las entidades de reducida dimensión, (aquellas cuyo importe de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 10 millones de euros). En este sentido, en las correcciones al resultado contable no está incluida la cantidad correspondiente a la reserva de nivelación. Tras las correcciones al resultado contable, se obtiene una base imponible previa, sobre la que se aplicaría la compensación de bases imponibles negativas), y se obtiene la base imponible, sobre la que, en su caso, se aplicaría la reserva de nivelación, que ha de tenerse en cuenta a efectos de los pagos fraccionados, tal y como señala el apartado 5 del artículo 105 de la LIS y la cual puede minorar o adicionar esa base imponible.

Así y siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 105, se podrá minorar la base imponible positiva (siempre que no supere el importe de 1 millón de euros) en hasta el 10 por ciento de su importe. En caso de minorar la base imponible, deberá de dotarse una reserva con cargo a los resultados positivos del ejercicio por el importe de dicha minoración. El importe de minoración, convertido en cuotas mediante la aplicación del tipo de gravamen que en su caso corresponda, se deberá de incluir en la clave **[49]**.

Estas cantidades, se adicionarán a la base imponible de los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos a la finalización del período impositivo en que se realice dicha minoración, si el contribuyente tiene una base imponible negativa y hasta el importe de la misma. El importe de adición, convertido en cuotas mediante la aplicación del tipo de gravamen que en su caso corresponda, se deberá de incluir en la clave **[48]**.

Estas claves serán las utilizadas por las sociedades cooperativas que, en su caso, cumplan los requisitos para aplicar este incentivo fiscal.

## **CLAVE [18]**

La clave **[18]** será = [(clave [16] x clave [17]) / 100] + clave [47] – clave [40] + clave [48] – clave [49]

## **B2 CASOS ESPECÍFICOS (EMPRESAS CON MÁS DE UN PORCENTAJE)**

### **CLAVES [20] Y [23]**

En la clave **[20]** se consignará el importe de la base del pago fraccionado a la que sea de aplicación el tipo de gravamen más bajo de los dos indicados en la clave tipo de gravamen, redondeado por defecto a la unidad anterior.

En la clave **[23]** se consignará el importe de la base del pago fraccionado a la que sea de aplicación el tipo de gravamen más alto de los dos indicados en la clave tipo de gravamen.

La clave **[23]** será = clave [19] - clave [20]

### **CLAVES [19], [21], [22], [24] Y [25]**

Su importe vendrá calculado automáticamente en función de los datos consignados en la declaración.

Así, por ejemplo:

La clave **[19]** será = clave [13] - clave [44] - clave [14] + clave [45] - clave [46], sin poder ser negativa.

La clave **[21]** = 5/7 x tipo de gravamen indicado en la clave de tipo de gravamen, todo ello redondeado por defecto a la unidad anterior.

La clave **[22]** será = (clave [20] x clave [21]) / 100

La clave **[24]** = 5/7 x tipo de gravamen indicado en la casilla de tipo de gravamen, todo ello redondeado por defecto a la unidad anterior.

La clave **[25]** = (clave [23] x clave [24]) / 100.

## **CLAVE [50]. DOTACIONES DEL ART. 11.12 DE LA LIS (DF 4ª LIS)**

Tal y como se establece en la disposición final 4ª de la LIS, la dotación prevista en el apartado 12 del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (que regula su integración en la base imponible de acuerdo con lo establecido en la LIS, con el límite, para períodos impositivos iniciados en 2016, del 60 por ciento de la base imponible positiva previa a su integración, a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 y a la compensación de bases imponibles negativas), se referirá a la cuota íntegra positiva sin tener en cuenta su integración ni la compensación de cuotas negativas. De tal forma que



para las sociedades cooperativas, se aplicará con posterioridad a aplicar el tipo de gravamen, siendo necesario que se convierta el importe de la misma a cuota, en función del tipo de gravamen que corresponda.

Las sociedades cooperativas que apliquen este límite llevarán a cabo el ajuste positivo o negativo que proceda del mismo en esta clave y no practicarán por este motivo ninguna corrección al resultado contable con carácter previo a la determinación de la base imponible.

#### **CLAVE [42]. COMPENSACIÓN DE CUOTAS NEGATIVAS DE PERÍODOS ANTERIORES (SÓLO COOPERATIVAS)**

Las cooperativas fiscalmente protegidas cumplimentarán en esta casilla las cuotas negativas a compensar de períodos anteriores.

Para los períodos impositivos iniciados en 2016 la compensación de cuotas negativas de períodos anteriores está limitada al 60 por ciento de la cuota íntegra previa a su compensación. En todo caso, serán compensables en el período impositivo cuotas íntegras por el importe que resulte de multiplicar 1 millón de euros al tipo medio de gravamen de la entidad.

La limitación a la compensación de cuotas negativas indicada en el párrafo anterior no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas y esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el contribuyente. A estos efectos se deberá tener en cuenta si las rentas corresponden a resultados cooperativos o extracooperativos.

#### **CLAVE [51] Y CLAVE [52]. RESERVA DE NIVELACIÓN (art 105 LIS) (sólo entidades del art. 101 LIS)**

La reserva de nivelación, se trata de un incentivo fiscal aplicable a las entidades de reducida dimensión, (aquellas cuyo importe de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 10 millones de euros). En este sentido, en las correcciones al resultado contable no está incluida la cantidad correspondiente a la reserva de nivelación. Tras las correcciones al resultado contable, se obtiene una base imponible previa, sobre la que se aplicaría la compensación de bases imponibles negativas), y se obtiene la base imponible, sobre la que, en su caso, se aplicaría la reserva de nivelación, que ha de tenerse en cuenta a efectos de los pagos fraccionados, tal y como señala el apartado 5 del artículo 105 de la LIS y la cual puede minorar o adicionar esa base imponible. Así y siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 105, se podrá minorar la base imponible positiva (siempre que no supere el importe de 1 millón de euros) en hasta el 10 por ciento de su importe. En caso de minorar la base imponible, deberá de dotarse una reserva con cargo a los resultados positivos del ejercicio por el importe de dicha minoración. Así el importe de minoración, se deberá de incluir en la clave [52].

Estas cantidades, se adicionarán a la base imponible de los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos a la finalización del período impositivo en que se realice dicha minoración, si el contribuyente tiene una base imponible negativa y hasta el importe de la misma. El importe de adición, se deberá de incluir en la clave [51].

Estas claves serán utilizadas por las sociedades cooperativas que, en su caso, cumplan los requisitos para aplicar este incentivo fiscal.

#### **CLAVE [26]**

La clave [26] = clave [22] + clave [25] + clave [50] – clave [42] + clave [51] – clave [52].

#### **CÁLCULO DEL RESULTADO Y DE LA CANTIDAD A INGRESAR**

#### **CLAVE [27]. BONIFICACIONES CORRESPONDIENTES AL PERIODO COMPUTADO (TOTAL)**

Se consignará el importe total de las bonificaciones del capítulo III del título VI de la LIS y otras bonificaciones que le fueren de aplicación al contribuyente en el período correspondiente.

#### **CLAVE [28]. RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA PRACTICADOS SOBRE LOS INGRESOS DEL PERÍODO COMPUTADO (TOTAL)**

Se consignará el importe total de las retenciones e ingresos a cuenta practicados al contribuyente sobre los ingresos del período computado.

#### **CLAVE [29]. VOLUMEN DE OPERACIONES EN TERRITORIO COMÚN (%)**

Se consignará la cifra del porcentaje que corresponda a la tributación del Estado según la proporción del volumen de operaciones efectuadas en Territorio Común determinada en la última declaración-liquidación del impuesto.

#### **CLAVE [30]. PAGOS FRACCIONADOS DE PERÍODOS ANTERIORES EN TERRITORIO COMÚN (TOTAL)**

Se consignará el importe total de los pagos fraccionados efectuados con anterioridad en territorio común correspondientes al mismo período impositivo.

#### **CLAVE [31]. RESULTADO DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR (EXCLUSIVAMENTE SI ÉSTA ES COMPLEMENTARIA)**

Si esta declaración fuera complementaria de otra presentada con anterioridad por el mismo concepto y período, se hará constar en esta casilla el importe del pago fraccionado ingresado previamente. En este supuesto, en el apartado 6 Complementaria, se deberá hacer constar el código electrónico asignado a dicha declaración.



## **CLAVE [32]. RESULTADO**

Es un importe calculado.

Clave [32] = ((clave [18] (o clave [26]) – clave [27]- clave [28]) x clave [29]/100) – clave [30] – clave [31].

## **CLAVE [33]. MÍNIMO A INGRESAR (SÓLO PARA EMPRESAS CON CN IGUAL O SUPERIOR A 20 MILLONES €)**

Esta casilla no se cumplimentará para los períodos impositivos iniciados en 2016.

## **CLAVE [34]. CANTIDAD A INGRESAR**

Clave [34] = Clave [32].

## **CONTRIBUYENTES POR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES**

Los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente calcularán los pagos fraccionados en los mismos términos que los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, pero teniendo en cuenta las peculiaridades derivadas de su condición de contribuyentes por el citado Impuesto sobre la Renta de no Residentes (artículo 23.1 del texto refundido de la LIRNR).

Las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español deberán efectuar pagos fraccionados en los mismos términos que los contribuyentes de este Impuesto con establecimiento permanente en España, por la cuantía que corresponda a la parte de renta atribuible a los miembros no residentes. Cuando se realice el pago fraccionado en la modalidad del artículo 40.3 de la LIS, la base imponible se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo V de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (artículo 18 del Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio).

## **5) INFORMACIÓN ADICIONAL**

Los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios, en los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos, sea al menos veinte millones de euros estarán obligados a presentar el anexo de comunicación de datos adicionales a la declaración. A estos efectos marcarán la clave “comunicación de datos adicionales a la declaración” indicando el número de referencia de sociedades (NRS) correspondiente a dicha comunicación.

Los contribuyentes con ingresos correspondientes al registro contable de quitas o esperas han de consignar en este apartado los importes de las rentas derivadas de operaciones de quita o espera incluidas en la cuenta de pérdidas y ganancias y que se deben excluir en el cálculo del importe mínimo a ingresar, y la parte del importe de las rentas derivadas de operaciones de quita o espera que resulte integrado en la base imponible.

## **6) DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA**

Si esta declaración fuera complementaria de otra presentada con anterioridad por el mismo concepto y período, se deberá hacer constar el código electrónico de dicha declaración anterior. En este supuesto, en las claves [02] ó [31], según el caso, se hará constar el importe del pago fraccionado ingresado por la declaración presentada con anterioridad.

## **7) NEGATIVA**

Se marcará esta casilla en caso de que no deba efectuarse ingreso alguno en concepto de pago fraccionado en el período correspondiente.

## **8) INGRESO**

En caso de declaración a ingresar se consignará la forma de pago. En el supuesto de que éste se realice mediante adeudo en cuenta, deberá cumplimentar debidamente el Código Internacional de Cuenta Bancaria (IBAN) correspondiente.

No obstante, los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades que se encuentren acogidos al sistema de cuenta corriente tributaria efectuarán los pagos fraccionados de acuerdo con lo previsto en la Sección 6ª del Capítulo II del Título IV del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

## **PLAZO DE PRESENTACIÓN**

El pago fraccionado deberá efectuarse durante los primeros veinte días naturales de los meses de abril (1/P), octubre (2/P) y diciembre (3/P) de cada año natural. Los vencimientos de plazo que coincidan con un sábado o día inhábil se entenderán trasladados al primer día hábil inmediato siguiente.

La presentación del modelo 202 será obligatoria para aquellas entidades que tengan la consideración de gran empresa, al ser su cifra de negocios de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo superior a 6.000.000 de euros, incluso en los supuestos en que, de acuerdo con lo previsto en las normas reguladoras de los pagos fraccionados a cuenta del





Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, no deba efectuarse ingreso alguno en concepto de pago fraccionado de los citados impuestos en el período correspondiente.

Para el resto de entidades, en los supuestos en que, de acuerdo con las normas reguladoras de los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de los No Residentes, no deba efectuarse ingreso alguno en concepto de pago fraccionado de los citados impuestos en el período correspondiente, no será obligatoria la presentación del modelo 202.

En ningún caso estarán obligadas a efectuar el referido pago fraccionado ni a presentar la correspondiente declaración, las entidades que, de acuerdo con los artículos 29.5 y 6 de dicha Ley, tributen al tipo del 1% y al 0%.

**Todos los importes deben expresarse en euros, debiendo consignarse la parte entera seguida de dos decimales.**



## **ANEXO II (PARTE 2)**

### **COMUNICACIÓN DE DATOS ADICIONALES A LA DECLARACIÓN.**

Estarán obligados a la presentación de este anexo los declarantes que hayan tenido un importe neto de la cifra de negocios, en los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2015 o posterior, de al menos veinte millones de euros.

Para efectuar dicha comunicación se ha habilitado un formulario en el modelo 202 que permitirá al declarante comunicar los datos adicionales solicitados, al que se accederá desde el propio formulario de pagos fraccionados. Los pasos a realizar serán los siguientes:

1. El presentador inicia el trámite de presentación y abre el formulario del modelo 202.
2. En este caso el modelo 202, en el apartado 5 (Información adicional), incorpora una casilla para marcar mediante una X que se quieren comunicar los datos adicionales solicitados. De esta forma se habilita un botón para abrir el formulario, que se rellena, firma y envía. Como resultado, se cierra la ventana con el formulario y se incorpora en el modelo 202 el NRS (Número de referencia de sociedades) correspondiente al anexo presentado.
3. El presentador completa el modelo 202, lo firma y envía obteniendo el justificante de presentación.

### **DETALLE CORRECCIONES AL RESULTADO CONTABLE, EXCLUIDA CORRECCIÓN POR IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (3)**

Se consignará el importe de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias detallado en las casillas relacionadas en este apartado.

En los ajustes correspondientes a "Otras diferencias de imputación temporal de ingresos y gastos (art. 11 LIS)" no se incluirán los afectados por el art. 11.12 LIS, que se relacionarán en las claves correspondientes a "Pérdidas por deterioro del art. 13.1 LIS y provisiones y gastos (art. 14.1 y 14.2 LIS) a los que se refiere el art. 11.12 LIS".

Para 2016 permanecerán cerrados sin posibilidad de cumplimentación las claves correspondientes a "Pérdidas deterioro valor crédito derivadas de insolv. deudores (art. 13.1 LIS). Estos ajustes se incluirán en las claves correspondientes a "Pérdidas por deterioro del art. 13.1 LIS y provisiones y gastos (art. 14.1 y 14.2 LIS) a los que se refiere el art. 11.12 LIS".

En la clave "Otras correcciones al resultado contable" se agruparán las correcciones restantes no incluidas en las claves anteriores.

El total de correcciones netas deberá ser igual al sumatorio de las anteriores correcciones (total aumentos – total disminuciones), así como a la diferencia entre las claves **[07]** y **[08]** de la autoliquidación 202.

### **LIMITACIÓN EN LA DEDUCIBILIDAD DE GASTOS FINANCIEROS (4)**

Se consignarán los datos solicitados a efectos de calcular el importe de los gastos financieros netos deducibles, limitado al 30 por ciento del beneficio operativo del ejercicio o 1 millón de euros si el importe anterior resulta inferior a esta cuantía. Si el período impositivo de la entidad tuviera una duración inferior al año, el importe de esta limitación será el resultado de multiplicar 1 millón de euros por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año.

Así la clave f tiene como importe máximo el 30% de (a - b - c - d + e) con el mínimo de un millón de euros (o proporción existente si el período impositivo es inferior al año).

La clave j será la diferencia entre las claves h e i.

La clave n será calculada como la suma de k + m, menor o igual que f + g.

### **INFORMACIÓN ADICIONAL (5)**

Se cumplimentará este apartado en los supuestos de insuficiencia de base imponible para compensar bases imponibles negativas pendientes de períodos anteriores.